
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 310

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO
DEMANDADOS: NILSON OCAMPO MORALES y PAOLA ANDREA PATIÑO
BUITRAGO
RADICADO: 170013110001-**2022-00097**-00

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de demanda presentada el 01 de marzo de 2022 ante los Jueces de Familia del Circuito de Manizales, la señora DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO pretende que se efectúe la REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN realizado mediante escritura pública No. 883 del 14 de mayo de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2017, con sus respectivas consecuencias jurídicas, además, de deprecar la reivindicación de la cuota parte a la que tiene derecho, a pesar de haber sido enunciada la reclamación judicial, como un proceso verbal de PETICIÓN DE HERENCIA con ACCIÓN REIVINDICATORIA.

El Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la citada demanda, luego de dar el trámite respectivo y realizar un análisis normativo, resolvió rechazar la misma al considerar que este Despacho es el competente para conocer del proceso, fundando su decisión en lo siguiente:

"[a]tendiendo a lo señalado en el artículo 23 del C.G.P., con respecto al fuero de atracción se tiene lo siguiente:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios (...)."

Teniendo en cuenta que a través de la demanda que ahora se presenta, no solo se pretende la refacción del trabajo de partición de la sucesión intestada de la señora MARIA MARYERI BUITRAGO GONZALEZ o MARIA MARYURI BUITRAGO GONZALES (sic), con la intervención de la señora DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, sino que se invoca nuevamente ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra del señor NILSON OCAMPO MORALES, encuentra este Despacho que en virtud al fuero de atracción establecido en la norma enunciada y conforme a las reglas de reparto fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, luego de avizorar que el Juzgado Primero de Familia tuvo un conocimiento previo de lo aquí pretendido, en el que confluyeron las mismas partes, se dispondrá rechazar y remitir por competencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

II. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema bajo estudio, esta operadora judicial analizará lo relacionado con la norma que regula la competencia sobre el fuero de atracción contenida en el artículo 23 de la codificación procesal civil, norma que al tenor establece:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...).”

Corolario de la norma transcrita, es claro que, al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, por razones de conveniencia, economía procesal y unidad procesal conocer de otros procesos judiciales que tengan incidencia dentro de una causa mortuoria, toda vez que, es al juez cognoscente a quien corresponde liquidar y adjudicar en su totalidad el acervo hereditario del causante, fuero que, tal como fue considerado por el H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Cundinamarca en sentencia de tutela STC170-2020 del 22 de enero de 2020, supone “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”.

Así las cosas, en aplicación a lo contenido en el citado artículo 23 y atendiendo que esta dependencia judicial no se encuentra adelantando ningún trámite sucesorio en que se puedan conjugar dos o más procesos por unicidad de expedientes en los que se encuentren vinculadas las partes en este asunto, no

encuentra esta operadora judicial que deba asumir el conocimiento de este proceso, máxime, si se tiene en cuenta que, de las pretensiones de la demanda se desprende que el presente se trata de un proceso liquidatorio de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN, al haberse reconocido mediante sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2017, que la señora DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO tiene derecho a recoger de la herencia de la fallecida MAYURI o MARÍA MAYURI o MARÍA MEYERI BUITRAGO GONZÁLEZ, la cuota que le corresponda en calidad de legitimaria.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en que funda igualmente la falta de competencia el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, encuentra el Despacho que, el acto administrativo en referencia contiene normas de reparto que en nada supone se pueda se pueda emplear para rechazar el conocimiento del caso *sub judice*, pues, este se trata de un proceso nuevo y no de la revisión de decisiones proferidas al interior de un trámite judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo esbozado en precedencia, considera el Despacho que la dependencia judicial que debe continuar conociendo del proceso es el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales.

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia para que allí sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por la señora DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO en contra de los señores PAOLA ANDREZ PATIÑO BUITRAGO y NILSON OCAMPO MORALES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: GENERAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV